

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00238-00**

De la revisión al expediente y como se indicó en proveído de calenda 05 de julio hogaño –archivo digital 04-, hay una serie de *situaciones* al interior del líbello, que impiden a este despacho avocar su conocimiento, entre éstos y de suma relevancia tenemos que hay constancia secretarial de ingreso al despacho para fallo el 28 de octubre de 2.013 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Tercera –folio 370 archivo digital 01- y como actuación posterior obra el auto que profirió el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá que rechaza la demanda por competencia, de calenda 21 de febrero de 2.020 –folios 372 a 376 archivo digital 01-, empero **NO** obra en la documental que permita conocer las razones por las cuales, el presente asunto, pasó de la jurisdicción contencioso administrativa a la jurisdicción ordinaria en lo laboral.

Pese a estas falencias, también encuentra este Juzgado que pese q que el rechazo del juzgado laboral fue del año 2.020, este ente judicial con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y ante el silencio de la primera solicitud por parte del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, emitió un *segundo requerimiento* mediante proveído de calenda 13 de septiembre de esta calenda –archivo digital 08-, del cual se recibió la siguiente respuesta:

RE: REQUERIMIENTO CON TERMINO DENTRO DEL PROCESO No, 2022-238

Juzgado 06 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/10/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda dentro del requerimiento efectuado en el asunto de la referencia, se solicita se informe el número completo del radicado original del proceso que cursó en este despacho judicial, lo anterior teniendo en cuenta que por las partes EPS SANITAS, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y OTRO existen gran cantidad de asuntos, advirtiéndole a este propósito que el link por ustedes compartido se encuentra deshabilitado.

Súmese a lo expuesto que, pese a que se indica que las partes del litigio son Sanitas EPS contra la Nación – Ministerio de la Protección Social y Consorcio Fidufosyga 2005, el acta de reparto del Juzgado Laboral refiere a Sandra Patricia Gómez Vs. Supersalud, proceso repartido desde el 27 de noviembre de 2.019 –folio 371 archivo digital cuaderno 1 – cuaderno principal-.

006 GRUPO RESIDUAL 27017
SECUENCIA: 27017
FECHA DE REPARTO: 27/11/2019 11:20:44a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 6 LABORAL

IDENTIFICACION:39629377
SD588827**NOMBRES:**SANDRA PATRICIA GOMEZ
RAD 22019159824 RTE
SUPERSALUD**APELLIDOS:**

REFERENCIA 1201978515

PARTE:01
01

Por las anteriores circunstancias, y por no contar con la totalidad del expediente, y atendiendo que, al parecer, este asunto involucra pretensiones contra la Nación-Ministerio de la Protección Social y contra todas y cada una de las sociedades que integran el consorcio Fidufosyga 2005, parece evidente que este despacho no tendría competencia para asumir su conocimiento, lo que impone plantear conflicto negativo de jurisdicción y se dispone la remisión del expediente a la Corte Constitucional (num. 11, art. 241 de la C.P.), para que decida cual autoridad debe conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No Avocar conocimiento de la demanda de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo.- Plantear conflicto negativo de jurisdicción. En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero.- Comuníquesele la precedente decisión a las autoridades involucradas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00443-00**.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016 y demás que regulan la materia. Además, se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a ésta, lo que significa que no constituyen título ejecutivo.

Adicional a ello, mírese que se observa en cada una de las facturas arriadas lo siguiente:

i) El CUFE¹ requisito propio para estos documentos electrónicos, de igual manera se observa en ellas,

ii) El nombre e identificación del facturador y del deudor;

iii) la fecha de expedición;

iv) fecha de vencimiento;

v) la descripción del servicio prestado

vi) el valor unitario y el valor total a cobrar.

Sin que se logre advertir en el cuerpo de éstas o en documento adicional, la constancia de aceptación, es decir, la aceptación expresa de aquellas, así como tampoco se allegó el envío y recibido de las mismas, lo que impide tener por aceptadas tácitamente las facturas de venta.

Sobre el particular, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la **factura electrónica***

¹ Código Único de Factura Electrónica Art. 6 – Resolución 016 de 2016.

de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se ***entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico ***deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,*** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00448**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que lo pretendido es la *declaración de la existencia de un contrato de compraventa de establecimiento de comercio* deberá adecuarse el *petitum* especificando los requisitos concretos para la existencia de este contrato a la luz de los postulados 1849 y s.s. del Código Civil en concordancia con los preceptos 525, 526, 905 y s.s. del Código de Comercio, es decir, precisar, las partes, la condición en que actuaron, el objeto del contrato, precio, forma de pago, fechas, y demás cláusulas ajustadas por las partes.

2. Como quiera que se está pretendiendo la *resolución del contrato*, en los términos de los postulados 1546 del Código Civil y 942 del Código de Comercio, deberá especificar la causal de incumplimiento para enervar estar figura en las pretensiones del líbello.

3. En el mismo sentido de la causal anterior y como se está pidiendo la indemnización de perjuicios generada por la existencia e incumplimiento del *contrato de compraventa de Establecimiento de Comercio*, deberá adecuarse la cuantía y/o el concepto de aquellos que se están pretendiendo. Debe tenerse en cuenta que aquellos peticionados por *dolo* no se encuentran entre aquellos que cobija la responsabilidad contractual.

En caso de insistir en esta pretensión condenatoria, deberá adecuarse las pretensiones y el mandato conferido para este tipo de acción.

4. Acorde con la causal anterior, deberá adecuarse el juramento estimatorio en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ